

Zaragoza 18. de Noviembre de 1533.

531

Capitales matrimoniales deffe
Juan de Santa Cruz panicero, u Hon
tado y Anna de Ciresuela de la villa de
veginos de Zaragoza
hija de Juan de Ciresuela traqui-
nero y Maria Fornier Conyuges

Hechos en Zarag.^a a 18 de Nov.^e de 1533
Notar.^o Juan Diaz de Alzarriba
pub.^{co} de la m.^a



GOBIERNO
DE ARAGON

+

In dei nomine amen como dize faze
dor de todas las cosas en el p[ri]mo p[ro]del
mundo de no nada lo formasse y de la costilla
del hombre dormiente la forma fizo de la mu
jer faziendo del vno dos demostrando los dos
deber ser vno El mesmo testante de para el hom
bre al padre y a la madre y a derecha a la
mujer y seran dos en vna carne por lo qual
se demuestra el matrimonio ser en carne
humana a dios plazierte y por el Instituydo
Por tanto el honrrado ferrando de sancta
cruz panicero vecino de la ciudad de cara
goca de vna parte y los honrrados joan de ci
resuela traginero y maria formies con suget
vecinos de la dicha ciudad y anna de cize fue
la fya de los dichos con sugetes y sposa que es
del dicho ferrando de sancta cruz con junta
mente e o departida de la parte otra y cada
huno dellos por si fizieron pactaron y con
cordaron si quiere librazon en poder de mi
joan diaz de altarriba notario publico In
fascripto en p[re]sencia de los testigos de la par
te de vaxo nombrados los capitales Infrab

criptos los quales en la mesma hora por mi
dicho e infra scripto notario requirieron e
instaron ser lehdos y publicados los quales
son del tenor siguiente En el nombre de nro
senor dnos y de la humil virgen senora san
ta maria madre suya Capitulo de matrimo
nial mediante la gracia diuina fueron
y son stados hechos pactados y concozdados
entze el honrrado ferrando de sancta
cruz panicero vecino de la ciudad de Sara
goca de una parte y los honrrados Joan de
ciz suela traginero y maria formeb con sugeb
vecinos de la dicha ciudad y anna de ciz su
ela fija de los dichos con sugeb y sposa que
es del dicho ferrando de sancta cruz con
junctim e de partida de la parte otra en e
sobze el matrimonio que mediante la gracia
diuina entre los dichos ferrando de sancta
cruz y anna de ciz suela sposa suya en faq de
la sancta madre Iglesia ha seydo solemni
do y carnal copula consumado las quales
dichas partes y cada una de ellas trahen ma
dan y dan en a sutorio y subuedion del pnte

matrimonio los bienes y cosas siguientes e infra
scriptos El primo el dicho ferrando de sancta
cruz trahen en ayuda y por contemplacion del
pnte matrimonio con la dicha anna de ciz
suela sposa suya vnab casab y forno de cozer
pan en sembla con el coreal de aquellas que
son las dichas casab dos portales contiguos q
son sitiadab en la parroquia de senora san
ta maria de altabas situada de alla del rio
de la puente mayor de piedra del rio de bro
de la dicha ciudad que affrentan con casab y
guerto de la viuda de matheo de sozia q
con casab y guerto de las herederos de Joa
day sarq apotecario con casab y guerto de mi
cer Jeronimo la raga y con calle publica tre
huderab en onze sueldos de trehudo perpetuo
papaderos en cada un año a vna capellania
Instituyda en la Iglesia parroquial de senor
sant gil de la dicha ciudad la qual tiene y
possehe de pnte mossen Joan gil cte zig por
el dia y fiesta de todos sanctos o humeb
apreb Item la dicha anna de ciz suela
trahen en ayuda y por contemplacion del
pnte matrimonio con el dicho ferrando de

sancta cruz spolo suyo y los dichos Joan de
cizesuela y maria formie padre y madre
della le mandan y se obligan a darle son
assaber mil sueldos dros Jaqs de contantes
dentro tiempo de quatro años continuos co
menca de los acozzer del pnte dia de hoy
en adelante desta maña cada humo de oze
tos y cinquenta sueldos Jaqs comenca
do a fazer la primera pagay solucion de
aquellos del primero dia del mes de Janero
del año primero venidor que se contara de
mil quinientos Trenta y quatro e assi en ca
da humo de los restantes tres años por seme
jante termino y tanda Item los dichos Joan
de cizesuela y maria formie prometen y se
obligan dar vestida ala dicha anna de cize
suela de vestidos de paño valientes quinie
tos sueldos e assi mesmo vna cama de oza pa
con su aparejo valiente otros quinientos
sueldos y esto dentro tiempo de vn año con
tadero del pnte dia de hoy en adelante Itē
es pactado y conezado entre las dichas par
tes y cada huna dellas que todos los bienes
sobredichos assi muebles como sedientes que

cada humo de los dichos ferrando de sancta cruz
y anna de cizesuela spola suya que de pnte
tallen como otros quales quiere bienes assi
muebles como sedientes nombres derechos y
acciones que constante el pnte su matrimo
nio los dichos ferrando de sancta cruz y an
na de cizesuela adquiriran heredad y compra
zan quocunqz Jure titulo seu etiam racione
los quales quieren haber y han por nom
brados specificados y designados bien asi
como si los bienes sitios y por si mouientes
cada humo dellos aqui fueren por vnados
o tres confrontaciones / o / mas confronta
dos y designados y los bienes muebles y
por si mouientes por sus propios nombres fue
sen nombrados y specificados que todos aque
llos se hayan adiuidiz y partizen entre el fo
breuiente de los dichos ferrando de san
ta cruz y anna de cizesuela de vna parte
y los herederos del premozi ente dellos de
la otra parte medio por medio sin poder te
ner haer ni alcanzar ni alguna de las di
chas ventajas forales ni derecho alguno
de viudedat que segun fueren uso costumbre

y obseruancia del pñte reyno de aragon et
alē podrian hauez tener y alcançar a los qua
les derechos y acciones sobredichos y en espe
cial derecho qualquē de viudedat lab dichas
partes y cada huna dellas con y por tenor de
los pñtes renuncian y han por renunciados
e quieren y les plaze que los pñtes capitulo
matrimoniales y todaby cada huna cosa
entre lab dichas partes pactadas y conor
dadas contenidas se hayan de regular y se
reglen entre aquellas a hermandat y no
en otra maña segun que los dichos fernando
de sancta cruz y anna de cirisuela adueni
ente el dicho caso agora para la hozay la
hora para agora firmam y atorzan de todab
y cada huna cosa sobredichas y contenidas
en los pñtes capitulo matrimonial carta
publica de hermandat con todab aquellas
obligaciones renunciaciones submisiones
stipulaciones clausulas y cautelas necessa
rias y oportunas acostumbzadas de po
ner en otros semejantes actos publicos de
hermandat la qual dicha carta publica de

hermandat lab dichas partes y cada huna
dellas quieren y expressamente consenten
y con esto dan poder y facultad al notario los
pñtes capitulo matrimonial testificat
y a sus successores en sus notab que siempre
que lab dichas partes lo / la otra dellas lo / los
suyos querran y pidiran al notario aquellos
testificat / a sus successores en sus notab que
les saquen y libren en publica forma la sobre
dicha carta publica de hermandat con todab
lab sobredichas obligaciones renunciacio
nes submisiones stipulaciones clausulas y
cautelab necessarias que lo pueda y pueda
fazer sin se licencia / o mandamiento de al
gun juez ecclesiastico / o seglar y sin se pena
alguna delos con insercion en prezo del pre
sente capitulo y calendando los pñtes capi
tulos y sotascriptioñ del dicho notario e da
dos si quiere librados los dichos y pre insertos
capitulo matrimonial por lab dichas
partes y cada huna dellas am dicho e in
frascripto notario pñtes los testigos de ba
ro nombrados por el dicho notario ad a
quellas y cada huna dellas de palabra

a palabra alta e intelligible voz les
fueron y ^{son} estados lehdos y publicados
y las dichas partes y cada una dellas
tuvieron aquellos por lehdos y por pu-
blicados y de aquellos y de cada uno de
ellos fueron y son estados consintientes
y aprobantes e por quanto el matrimonio
en carne humana es cosa solemne
y mucho plaziente a nro señor dios co-
mo sea por el Instituydo y ordenado e
pueden en los cuerpos es sin todo engaño
debe ser razonablemente en los bienes
y que la mujer no deba ser defraudada
por el marido ni por el contrario como
se andos en vna carne. Por tanto las dichas
partes y cada una dellas con Junctim
seu diuisim lo hazon y aprobaron ratifica-
ron confirmaron y emologaron los pre-
sertos capitulos concordia pactos y con-
dicionen y todas y cada una de las cosas
en aquellos contenidas y en las dichas
partes especificadamente declaradas
vna parte a la otra et contra con Jun

tim seu diuisim singula singulis pro vt com-
benit referendo e prometieron combine-
ron y se obligaron las dichas partes y cada
una dellas tener serbar y cumplir las
vna parte a la otra et contra con
Junctim et seu diuisim en quanto los sobre-
dichos y presertos capitulos comprehen-
den y son vistos comprehender cada hu-
na de las dichas partes segun que arri-
ba especificadamente por tenor de aque-
llos es contenido y declarado y por pacto
special Jmido y concordado y contra ad
ellos lo / alguno de ellos no veniz ni fazer
veniz permeter ni consentir por algu-
na causa forma manera / razon e si caso
sera que por no tener serbar y cumplir
todas y cada una de las cosas sobredichas
y en los presertos capitulos conteni-
das y especificadas segun que a cada hu-
na de las dichas partes se pertenese
y guarda tener serbar y cumplir lo a
alguna de las misiones algunas com

ben d'zan fazer daños p'zeuget Inter esse bome
nos cabos sustener en qualquiere m'ana todos
aquellos y aquellas prometieron combim'ero
y se obligaron la vna parte ala otra et e con
uerso conjunctim et seu diuisim cumplida
mente pagar satis hazer e Inmendar a propia
voluntad de las parte/o partes demandant
o/demandantes de los quales y de las quales
quisieron otorgaron y exp'essamente consin
tieron las dichas partes y cada huna dellas
que las parte/o partes demandant/o/dema
dantes sean crehidas por suyas solas sim
ples palabras sin se testigos Jura y toda otra
m'ana de probacion requerida e por todas
y cada huna cosas sobredichas ensemble
e de partida mente segun que arriba por te
nor de los p'ntes capitulos de concordia se co
nienen y todas y cada huna cosas arriba
dichas y en la p'ns'erta y p'nte carta pu
blica de p'ccion specificadas cada tenor serbar y
cumplir obligaron las vnab partes a las
otras et e contra conjunctim et seu diuisim
sus personas y todos sus bienes y de cada hu

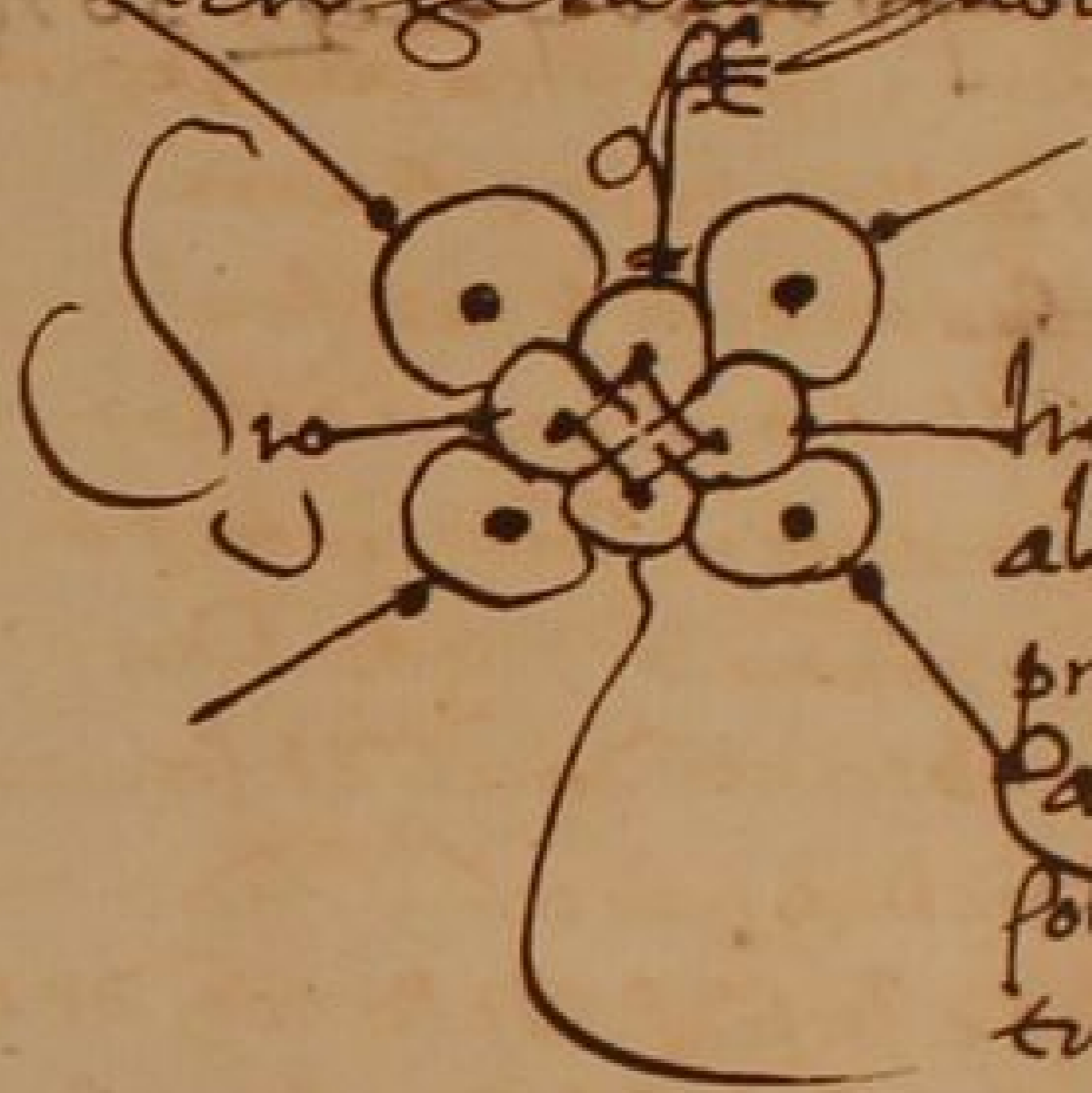
na dellas muebles y sedienteb habidos y por
haber en el lugar e prometieron combimi
erony se obligaron las vnab partes a las
otras et e contra conjunctim et seu diuisim
en el tiempo de la execucion fazedera ha
uer dar y assignar bienes dellas muebles
propios quitos y desembargados a cumpli
miento de todas y cada huna cosas sobre
dichas los quales quisieron otorgaron y
exp'essamente consintieron que puedan ser
y sean sacados de las casas de las habitacio
nes de cada huna dellas donde quiere que
se trobados seran y aquellos sean vendidos
sumaria mente a vso y costumbre de corte
y de alfarda toda y qualquiere otra solem
nidad de derecho de fuero tirada y relapa
da e quisieron otorgaron y exp'essame
te consintieron las dichas partes y cada
huna dellas que por las antedichas e In
f'ascriptas cosas y cada huna dellas pue
da ser variado el Juicio e Instancia de
vn Juez a otro tantas quantas vegadas
bien visto sera a las parte/o partes de

mandant lo demandantes e no obstante
la instancia del ante aquel juez comenca
da otzab/otzab se puedan començar y cada
huna de aquellas mediar firmz y determi
nar sinez refusion alguna de pensab e re
nunciaron las dichas partes y cada huna
dellas por si por las ante dichas cosas y cada
huna dellas a sus propios Juezes hoordinarios
y locales e sus metieron las dichas partes y
cada huna dellas por si sus personas y todos
sus bienes y rendas a la Jurisdiction del señor
rey gouernador portante vezes de aquel Jus
ticia de aragon cal medina vicario y official
de la dicha ciudad de Zaragoza y de los luga
res e tenientes dellos y de qualquiera dellos
e delante otro qualquiera Juez official
assi ecclesiastico como seglar de qualquiera
tierra reyno b/ señorio sea quemab por la
dicha razon las vnab partes a las otzab et
e conuerso conjuntim et scudiuisim dema
dar y combenir se queieran e renunclaro
las dichas partes y cada huna dellas por
si en et cerca las sobredichas cosas y en los

presertos capitulos contenido y cada hu
na dellas al auxilio y beneficio de fazer ce
sion de bienes en caso de Inopia y de poder
ser dados a custodia de cebedor y a qual
quiera firmab de derecho assi por contrafu
ero como por qualquiera otra manãa obtem
das y obtenederas y a las Inbiciones de aq
llas y a qualquiera queiere cartas de gra alar
ga que ad se e de sobre sehimiento ad Juncio
brad Junciones y rescriptos obtenidos y ob
tenederas por qualquiera forma/manera
y a todo beneficio de appellacion e renun
ciaron las dichas partes y cada huna dellas
por si a diab de acuerdo y para cartas cer
car y a todas y quales queiere otras excep
ciones dilaciones y diffugios assi de derecho
como de fuero privilegios y obseruancas del
dicho reyno de aragon contra las sobre
dichas cosas y qualquiera dellas en todos/
en parte noyentes y contrastantes contra
fayentes y contradixentes en alguna
manãa e no reb menos las dichas partes
y cada huna dellas por si de sus nombra

dab Juraron en poder de mi dicho e Infa
scripto notario assi como publica personala
pnte resabient y testificand sobze el señal
de la cruz de nro señor Jhu xpo y a los san
tos quatro heuangelios delante ellas pueb
tos y por ellas y cada huna dellas manual
mente tocados y adorados de tener serbar y
cumplir todab y cada huna cosas en los pre
sentes capitulos y pnte carta publica de
paction contem dadas y especificadas segun
que a cada huna dellas respectivamente
se pertenescen y guardan tener serbar y
cumplir y a daquella ab lo alguna dellas no co
trauenir directa mente ni Indirecta por al
guna causa forma mana lo / razón Dig pena
desperjurios y quebrantadores de sacramet
requiziendo las dichas partes y cada huna
dellas por mi dicho e Infa scripto noty de to
dab y cada huna cosas sobredichas serfe
chas siquiere testificadas y na y muchas car
tas y cartas publicas y tantas quantas ne
cessarias seran y haber querran en me
moriam de lo sdeuenidor // ffecho fne agnes
to en la mdat de Paragota a diez y ocho dias

17. noueb. del mes de noviembre año anatum.
1533 late domini millesimo quingentesi
mo successivo texto presentes testigos
heronala sobredichas cosas el ven
mosen Joan de breoe de rigo beneficia
do perpetuo que es de la Iglesia parro
quial de señor san gil de la mdat de
Paragota y miguel de lonares nota
rio general sabies en camestramada



ho de mi Joan de
altarriba notario
publico de la mdat de
Paragota Om los
sobredichos capitulos ma
tornomales restebidos
y testificados por el q
mao. Joan de altarriba notario publi
co y mdatario de la dicha mdat impa
que las notas y scripturas del qual por
su merte am pocos muy mag. señores
maores de la dicha mdat me han sido


encomendadas de su original notales
 otros capitales maximoales faguey
 lo que de hera fabrica de la fabrica con
 cada su original nota bien y fiel me
 los compruey en fley testimonio
 de verdat con fectm aco fembra do
 freno los freno con fca de rastos donde
 se venden por sus propios nombres
 fressen y de fca presto donde se legn son &

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



[Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.]

Camera Lincea

 GOBIERNO DE ESPAÑA
GOBIERNO DE ARAGON